



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001-22-08-000-2022-00146-00
ACCIONANTE:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
ACCIONADO:	JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" DE FLORENCIA – CAQUETÁ.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N°. 060	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO PENAL - DEBIDO PROCESO - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	

Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO contra los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

**1. HECHOS**

Indica el accionante que,<sup>1</sup> actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de la ciudad de Florencia, por cuanto cursan en su contra dos causas penales radicadas bajo los Nos. 50001600056420110171300 y 50001600056420180648900, que la primera de ellas es vigilada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

---

<sup>1</sup> Ver 01 escrito de tutela.

SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, y, la otra por su Homólogo ejecutor el Juzgado Tercero de esta ciudad.

Refiere que, solicitó libertad por pena cumplida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, quien avocó conocimiento del expediente desde enero del año en curso, y, pese a que, ha elevado dos recordatorios a su solicitud, a la fecha sigue sin obtener respuesta.

Agrega que, el 14 de diciembre de 2021 elevó petición de prisión domiciliaria ante el Juzgado 17 vigilante de la pena de la ciudad de Bogotá, no obstante, esta fue remitida por competencia junto con el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, célula judicial que, con decisión del 17 de marzo de 2022, negó el sustituto aduciendo que su enfermedad no era grave, sin tener en cuenta que no se solicitó por enfermedad grave, que, contra dicha decisión el 25 de marzo del año que avanza interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

Puntualiza que el 30 de marzo de 2022, presentó solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, la cual, también advierte fue presentada por el INPEC el día 19 de mayo de 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se hayan resuelto.

### **1.1 PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama le sean tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso; y, aunque no precisa que pretende, se advierte que busca se le ordene a los accionados dar respuesta a sus solicitudes de libertad por pena cumplida y prisión domiciliaria. Además de solicitar se vincule al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que se verifique el actuar de los convocados en tutela y si estos están respetando las garantías de las personas privadas de la libertad;

a la par, requirió la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, para asuntos penitenciarios, con el fin de que se solicite un informe a los juzgados vigilantes de la pena, del personal que tiene el tiempo para subrogados y libertad condicional con el fin de que se cree una estrategia para dar respuesta y excarcelar a las personas que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley; y, finalmente, se prevenga a los accionados que no tomen represalias en su contra, por las solicitudes que reposan en los procesos.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 09 de junio de 2022, correspondió por reparto al Despacho de la Ponente la presente acción de tutela, la cual, mediante auto<sup>2</sup> de fecha 10 de junio del mismo año fue admitida, disponiendo oficiar a los accionados para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda; al tiempo que, se dispuso la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

## **3. DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

**3.1. El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** allegó respuesta<sup>3</sup> a la acción impetrada el 13 de junio del año que avanza, solicitando se declare improcedente el amparo e indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto le ha garantizado los derechos y garantías al accionante, así como a todas las personas que les vigila las penas impuestas a la luz del ordenamiento penal.

Precisó que, en la actualidad, conoce la vigilancia de las penas impuestas a WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO, por los Juzgados Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio el 2 de mayo de 2013, y, Cuarto Penal del Circuito Adjunto en Descongestión de

---

<sup>2</sup> Ver 03 auto admite tutela.

<sup>3</sup> Ver 04 respuesta tutela J01EPYMS Florencia.

Villavicencio, por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes; las cuales fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Villavicencio, mediante Auto Interlocutorio datado el 23 de julio de 2015 y fijó una pena principal definitiva de prisión de 54 meses.

Da a conocer que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, por providencia calendada el 29 de junio de 2016, concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de 33 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por la suma de \$50.000, y el 08 de julio de esa anualidad se emitió la respectiva boleta de libertad.

Indica que, el Juzgado, mediante auto interlocutorio calendado el 10 de junio hogaño, resolvió decretar la extinción de la pena impuesta al accionante mediante sentencia condenatoria, providencia que le fue comunicada con despacho comisorio No. 0513 el cual fue remitido al Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

**3.2.** Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS" DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, tras haber sido notificado, a través de su Director, contestó en término la acción impetrada,<sup>4</sup> solicitando su desvinculación, por cuanto no tiene competencia en el presente asunto, toda vez que, las solicitudes elevadas por el accionante han sido tramitadas y dirigidas a la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena impuesta, las cuales por estar dentro de su competencia son las encargadas de resolver las pretensiones formuladas por el señor WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO; razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental al actor, y, ha obrado conforme a derecho.

**3.3.** Por otra parte, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, mediante oficio

---

<sup>4</sup> Ver 05 respuesta cárcel "LAS HELICONIAS"

No. 875 del 16 de junio de 2022 dio contestación<sup>5</sup> a la acción constitucional presentada; solicitando se nieguen las pretensiones formuladas en dicha acción, ya que no ha trasgredido ningún derecho fundamental al actor, pues, ha obrado conforme a las reglas del debido proceso.

Expone que, vigila la pena impuesta al actor mediante sentencia de 08 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, que lo condenó a la pena principal de 20 meses de prisión, al ser responsable penalmente del delito de hurto calificado en grado de tentativa, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Resalta que, en razón a la solicitud de prisión domiciliaria para el tratamiento de sustancias alucinógenas, una vez, se allegó por parte del INMEL de Bogotá D.C., oficio requiriendo aclaración, procedió a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de valorar la posible patología asociada al consumo de estas sustancias; además de estudiar por enfermedad grave. Explica que se informó por parte de la autoridad legista que la petición inicial solo se atendía en la regional Bogotá, y por ello, exhortó para que se le asignara cita, la cual se otorgó para el día 09 de marzo de 2022 a las 8:00 am, no obstante, el privado de la libertad no fue trasladado por el establecimiento penitenciario, por lo que instó para que se fijara una nueva fecha, ante lo cual dijo obtener como replica unos requerimientos, de los cuales corrió traslado al centro carcelario, sin que hasta el momento haya obtenido informe alguno.

Concluye diciendo que, mediante auto No. 477, resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación, además de la solicitud de prisión domiciliaria 38B y de manera oficiosa dio estudio a la prisión domiciliaria por el artículo 38G, y, que comunicó la decisión a través de la Oficina Jurídica del EPC Cunday, para que se procediera con la

---

<sup>5</sup> Ver 06 Contesta acción de tutela J03EPyMS Florencia.

respectiva diligencia de notificación

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia a "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"<sup>6</sup>, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración, y, el momento en que se acude al Juez de Tutela.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Al respecto, encuentra la Sala que debe establecer en este preciso caso ¿Si se puede ordenar a los Despachos accionados mediante este mecanismo que resuelvan al accionante las solicitudes de libertad por pena cumplida y la prisión domiciliaria presentadas por el actor?

#### **4.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

##### **"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>7</sup> también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las

<sup>6</sup> Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>8</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>9</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>10</sup>.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>11</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>12</sup>.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017<sup>13</sup>:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

De ahí que, en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>13</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO es que se le resuelva su solicitud de libertad por haber cumplido la totalidad de su pena impuesta y el subrogado penal de prisión domiciliaria, elevadas al interior de los procesos penales que se adelantan en su contra, se tiene que, la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, dado que, se debe resolver de conformidad con los Artículos 53 y 67, además de los artículo 38B y 38G del Código Penal.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, el señor WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio y estima vulnerados sus derechos fundamentales; y, también se cumple la legitimación por pasiva los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ; y, el vinculado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA – CAQUETÁ, pues en primer lugar, en el caso de los Despachos Judiciales, están llamados a dar trámite a los requerimientos presentados por los usuarios ante ellos, por ser quienes

les corresponde vigilarle la pena al accionante, y, por último, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, quien, además, por disposición de las normas expedidas por la emergencia sanitaria debe notificar a las PPL todas las decisiones que emitan los jueces de la República, y según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, debe establecer la Sala si, se cumplen o no, los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, advirtiendo que, el primero de ellos se satisface, porque al no haberse –presuntamente- resuelto de fondo las solicitudes impetradas, al momento de haberse presentado el escrito tutelar, se mantiene la vulneración alegada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por tanto, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que el accionante en su escrito de tutela refiere que elevó solicitudes de libertad por pena cumplida y prisión domiciliaria, con el fin de continuar en rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas, ya que cursan dos procesos penales en su contra, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, debido al traslado de sus expedientes penales a esta ciudad, donde actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario "LAS HELICONIAS", la primer causa penal la conoce el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y, la otra le correspondió al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, no obstante, al revisar el link del expediente

penal remitido en este trámite por el Juzgado Primero se puede ver que lo que se solicitó fue la extinción y liberación de pena.

Al revisar la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, se tiene que junto a su contestación allegó el link del expediente donde se puede visualizar el Auto Interlocutorio N° 0836 del 10 de junio del año en curso, mediante el cual resolvió i) *“DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía 79.889.721, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, de acuerdo a los artículos 88 y 89 del C.P.”*, además ordenó que una vez en firme la decisión se comunicara de ella a las autoridades, asimismo ordenó oficiar al abogado executor de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, para el respectivo cobro de las multas impuestas en los procesos rad. 2011-01713 y 2010-04776. Dicha decisión le fue notificada al actor el 13 de junio del año que corre, visible en el expediente penal en el anexo 09.

De su parte, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, en su contestación a la acción constitucional, allegó auto interlocutorio No. 447 calendado el 16 de junio del año en curso, donde resolvió:

- i) *“DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el señor WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO contra el proveído No. 224 del 16 de marzo de 2022, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este auto.*
- ii) *NO CONCEDER al sentenciado WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 B del C.P. modificado y adicionado por el Artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por las razones manifestadas en precedencia.*
- iii) *NO CONCEDER al sentenciado WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P. modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- iv) *REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC las Heliconias para que allegue toda la documentación legal pertinente para resolver sobre redención de pena al sentenciado.*
- v) *REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC las Heliconias y Dirección del mismo penal, para que indiquen los trámites impartidos para dar*

*cumplimiento a lo requerido en auto de sustanciación No. 100 del 6 de abril de 2022.*

*vi) CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.*

Ahora bien, es necesario resaltar que la Ley 906 de 2004 no contempla un término específico para la resolución de peticiones como la presentada por el accionante, por ello, en atención a la integración normativa que se encuentra contemplada en el artículo 25 del mismo estatuto debe aplicarse el artículo 168 de la Ley 600 de 2000 anterior estatuto procesal, el cual contempla, que el servidor judicial tiene un término de 10 días para proferir providencias interlocutorias como las que se emitió.

Entonces, como las solicitudes presentadas por el actor el 13 de febrero de 2022, fueron resueltas mediante Autos N° 0836 del 10 de junio y 477 del 16 de junio del año en curso, resulta claro que, se resolvieron las solicitudes después del término legalmente establecido pero, se advierte que, cualquier vulneración desapareció al haberse emitido las providencias en mención, cesando por ello la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo probado, por lo cual, se declarará la carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

Ahora, valga la pena mencionar que el Artículo 53 del Código Penal establece que al cumplimiento de las penas accesorias *“el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*; por lo tanto, lo reclamado con el actor no se materializa solo con la emisión de la providencia acabada de mencionar, pues, la extinción de las penas accesorias impuestas al señor WILSON ANTONIO CASTILLO requiere que se informe de ello por parte del Despacho accionado, y, conforme al Artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se debe comunicar la extinción de la condena a las entidades que se comunicó la sentencia, y, esta obligación surge una vez cobre ejecutoria la providencia que extinguió la pena del actor.

Finalmente frente a la pretensión de vincular al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que se verifique el actuar de los convocados en tutela y si estos están respetando las garantías de las personas privadas de la libertad; a la par, requirió la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, para asuntos penitenciarios, con el fin de que se solicite un informe a los juzgados vigilantes de la pena, del personal que tiene el tiempo para subrogados y libertad condicional con el fin de que se cree una estrategia para dar respuesta y excarcelar a las personas que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley, es necesario precisar que si el promotor considera que existe alguna actuación irregular por parte de los funcionarios judiciales, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello. Frente a dicho punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“... es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito. (CSJ STC13871-2016 y STC14669 2016.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela instaurada por WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO contra el JUZGADO PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza al derecho al Debido Proceso, y, se exhortará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA para que una vez cobre ejecutoria la Auto Interlocutorio No. 0836 del 10 de junio del año en curso se dé cumplimiento dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela incoada por WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO, contra el JUZGADO PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que una vez cobre ejecutoria la Auto Interlocutorio No. 0830 del 10 de junio del año en curso se dé cumplimiento dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia.

**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada Ponente**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1a0ad74986f9059a8113f2b159470f56a4f4bad3a0f05de51e1a9b5fdc7ae**

Documento generado en 23/06/2022 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**